



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 780

Bogotá, D. C., viernes, 23 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 32
de la Ley 3ª de 1986.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas “Pro Desarrollo Social Departamental”, cuyo producido se destinará a financiar: a) Programas de atención y rehabilitación de la población en condición de discapacidad; b) Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y c) Construcción de infraestructura educativa y de educación superior.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

Parágrafo. Los recaudos que se asignen con destino a la población en situación de discapacidad se orientaran exclusivamente hacia la ejecución de la política pública.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

AMANDA RÓCIO GONZALEZ
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

Esta iniciativa fue presentada en la legislatura anterior, infortunadamente por trámite legislativo debió ser retirada. Es un proyecto de ley de una gran bondad para las personas en situación de discapacidad porque introduce un ajuste en la destinación de la denominada estampilla pro desarrollo departamental, creada como un tributo territorial por el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986 e incorporado en el Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental), con el fin de redistribuir sus recaudos en sectores fundamentales de inversión social de los departamentos, entre ellos, como se mencionó, la población en situación de discapacidad.

Esta modificación al artículo 32 de la Ley 3ª de 1986 busca replantear la destinación de este tributo, que actualmente está encaminado a la financiación de construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de los departamentos, para que no solo se reoriente en las que ya están contempladas, sino que también se tengan en cuenta programas de atención a personas en situación de discapacidad.

Con la modificación a la destinación de este tributo territorial, las administraciones departamentales también podrán disponer de recursos para la atención de sectores de indudable prioridad social y protección constitucional, como

el caso de la población en situación de discapacidad, que hoy carecen de rentas de destinación específica para garantizar una atención integral.

Desde luego, cabe precisar que esta iniciativa no pretende modificar los demás elementos sustantivos de este tributo y mucho menos generar nuevas cargas tributarias a los contribuyentes, solo es que haya una redistribución de los recursos que permita incluir a la población en situación de discapacidad.

2. Justificación del proyecto

La estampilla pro desarrollo departamental, aunque no es un tributo representativo dentro de la estructura de ingresos de los departamentos, sí ha tenido unos recaudos apreciables durante las vigencias 2017 y 2018, según la información reportada por el sistema de información CHIP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con corte a febrero de 2019. De acuerdo con ello, los departamentos con mayor recaudo en este periodo fueron Atlántico, Santander, Bolívar, Valle del Cauca, Antioquia, Meta y Cundinamarca, ver Cuadro No. 01.

El recaudo generado por estos recursos se destina en cada departamento, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986, y lo adoptado en las respectivas ordenanzas de rentas, hacia la financiación de la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Como la Ley no dispuso una determinada distribución o proporción entre estos sectores allí previstos, los departamentos han priorizado indistintamente su destinación.

El hecho generador lo constituye la suscripción de actos y contratos del departamento y sus entidades descentralizadas. La tarifa ha sido establecida en unos departamentos en el 1% y en otros el 2% del respectivo documento gravado.

Cuadro No. 01

RECAUDOS DE ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL VIGENCIAS 2017 Y 2018 En pesos corrientes

DEPARTAMENTO	2017	2018
Amazonas	675.466.895	535.833.423
Antioquia	16.019.627.499	17.050.061.655
Arauca	1.990.736.248	2.236.525.649
Atlántico	57.881.504.516	53.749.333.017
Bolívar	24.313.660.187	25.406.671.293
Boyacá	2.746.424.014	2.647.832.507
Caldas	6.196.115.753	4.506.281.989
Caquetá	881.754.751	1.762.857.705
Casanare	2.376.998.186	3.580.373.154
Cauca	5.502.841.302	6.074.531.767
Cesar	3.736.712.132	3.822.680.876
Chocó	738.680.693	1.669.372.005
Córdoba	2.748.385.602	4.629.215.645
Cundinamarca	9.285.986.615	12.371.991.810
Guainía	1.137.882.870	1.292.892.300
Guaviare	2.577.794.483	3.036.739.129
Huila	5.288.640.201	5.756.886.835
La Guajira	8.553.814.724	7.084.514.995
Magdalena	4.426.867.718	3.839.125.111
Meta	16.735.466.670	11.862.499.000
Nariño	6.487.876.780	6.643.655.008
Norte de Santander	3.406.073.841	3.388.246.224
Putumayo	189.628.250	227.618.769
Quindío	10.153.842.971	10.604.713.000
Risaralda	5.042.505.751	4.649.369.410
San Andres y Providencia	-	-
Santander	46.205.956.853	36.214.725.384
Sucre	1.087.120.453	No reporta
Tolima	1.932.702.164	3.289.314.004
Valle del Cauca	15.992.637.830	17.255.556.240
Vaupés	1.075.594.272	1.553.165.683
Vichada	1.053.528.072	1.331.973.234
TOTAL NACIONAL	266.442.828.295	258.074.556.823

Fuente: CHIP. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Febrero de 2019.

Aunque los sectores de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, beneficiarios de esta estampilla, son de indudable importancia para el desarrollo de los territorios, también es preciso señalar que los mismos disponen de otras fuentes de financiamiento, más significativas. En efecto, con recursos de las transferencias del Sistema General de Participaciones (SGP), los departamentos y municipios reciben asignaciones específicas para infraestructura educativa y agua potable y saneamiento básico. Así mismo, los sectores en que más recursos se comprometen por parte de las entidades beneficiarias del Sistema General de Regalías (SGR)¹ son transporte, educación, agua potable y saneamiento básico, vivienda, y cultura, deporte y recreación, en los cuales el componente de construcción de infraestructura ha sido relevante.

De manera que los departamentos hoy en día disponen de importantes recursos de transferencias y regalías para atender la construcción de infraestructura educativa y sanitaria e incluso deportiva, tal como se ha evidenciado anteriormente.

Por ello se ha encontrado necesario y conveniente hacer un replanteamiento a la destinación de los recaudos de la estampilla pro desarrollo departamental, buscando financiar dos sectores de alta incidencia para el desarrollo social de los departamentos. De un lado, hacia la atención y rehabilitación de la población en situación de discapacidad, en consonancia con las políticas públicas y los derechos consagrados en la Constitución Política, la Ley 1618 de 2006, las demás disposiciones legales relacionadas y la prolija jurisprudencia constitucional que se ha emitido en favor de esta población vulnerable. Y de otro a complementar los esfuerzos para atender con nuevos recursos la construcción de infraestructura pública de educación superior.

En cuanto a la población en situación de discapacidad en nuestro país, podemos indicar que su situación actual no es favorable. El Ministerio de Salud y Protección Social el año anterior realizó un análisis contextual de la discapacidad, el cual mostró, entre otros aspectos, que del total de la población en el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas en situación de Discapacidad (RLCPD) un 42,2% lo constituyen personas de la tercera edad (mayores de 60 años), solo el 41% habita en vivienda propia, el 32% no tiene ningún nivel de estudio, un 31% se encuentra con incapacidad permanente para trabajar, el 41% manifiesta que requieren ayuda de otra persona² para realizar sus actividades de la vida diaria y tienen afortunadamente cobertura total en aseguramiento en salud.

¹ Véase el informe de la Contraloría General de la República sobre los resultados del SGR a diciembre del 2017, el cual en su análisis tomó la distribución por sectores de inversión por tipo de OCAD en el período 2012-2017. Págs. 76-79.

² De estas personas que los atienden, un 80% lo constituyen mujeres, en su mayoría del mismo grupo familiar y quienes no reciben remuneración por su labor.

Es importante tener en cuenta que el mismo Ministerio informó que la población en situación de discapacidad inscrita en el RLCPD es de 1.404.108, con corte de abril de 2018, solo representa un 53% del total de población en situación de discapacidad estimada por el DANE. Ver cuadro No. 02. Las entidades territoriales con mayor población en situación de discapacidad reportada en el RLCPD son Bogotá, D. C., Antioquia, Valle del Cauca y Santander.

Cuadro No. 02

Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD)

Por departamento - Abril 2018

Departamento	RLCPD	%
Guanía	389	0,03%
Vaupés	573	0,04%
Vichada	878	0,06%
Archipiélago de San Andrés	1.690	0,12%
Guaviare	1.757	0,13%
Amazonas	2.692	0,19%
No definido	2.737	0,19%
Chocó	4.875	0,35%
Arauca	8.074	0,58%
Putumayo	12.416	0,88%
Caquetá	13.623	0,97%
La Guajira	14.322	1,02%
Casanare	14.892	1,06%
Quindío	23.032	1,64%
Meta	23.491	1,67%
Caldas	26.727	1,90%
Risaralda	29.395	2,09%
Cauca	29.729	2,12%
Norte de Santander	34.243	2,44%
Sucre	36.788	2,62%
Córdoba	36.852	2,62%
Cesar	37.479	2,67%
Tolima	40.407	2,88%
Boyacá	42.015	2,99%
Magdalena	43.465	3,10%
Atlántico	43.556	3,10%
Cundinamarca	48.349	3,44%
Bolívar	49.139	3,50%
Huila	51.631	3,68%
Nariño	59.178	4,21%
Santander	81.789	5,82%
Valle del Cauca	124.541	8,87%
Antioquia	177.992	12,68%
Bogotá DC	285.392	20,33%
Total	1.404.108	100,00%

Fuente: MSPS, Abril de 2018

Como puede observarse, una alta proporción de esta población vulnerable se encuentra en condiciones inapropiadas de vida y con serias limitaciones para el acceso y pleno ejercicio de sus derechos, lo cual sin duda amerita verdaderas acciones positivas y efectivo respaldo del Estado para asignar recursos hacia la atención integral y su rehabilitación, tal como pretende esta iniciativa legislativa, que permitiría destinar una tercera parte de los recaudos de esta estampilla hacia este propósito.

Finalmente, reafirmar que esta iniciativa no conllevará un incremento en las cargas tributarias en los departamentos, sino que, por el contrario, permitirá reorientar los recursos generados por el recaudo de este tributo hacia indudables prioridades sociales de las comunidades, reconocidas por la jurisprudencia y que actualmente merecen una atención estatal, afirmativa y concreta.

3. Marco jurídico

3.1 Aspectos constitucionales

La Constitución Política en su artículo 150 establece la competencia al Congreso de hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De la misma manera, en su artículo 154 la Norma Superior establece que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

3.2 Aspectos jurisprudenciales

En cuanto a las restricciones sobre iniciativa legislativa en materia tributaria, la Corte Constitucional, en diversas sentencias, entre ellas las C-040 de 1993³, C-540 de 1996⁴, C-840 de 2003⁵ y C-066 de 2018⁶, ha precisado que no todos los proyectos de ley en materia tributaria deben ser de iniciativa del Ejecutivo, y que en materia impositiva la única excepción al principio de libertad de iniciativa es, precisamente, el punto relacionado con las leyes que “decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”. En la reciente sentencia C-066 de 2018, la Corte Constitucional indicó:

“En relación con esta última categoría, es decir las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios en la Sentencia C-040 de 1993 esta Corporación ha señalado que en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

De manera que los miembros de las Cámaras Legislativas, al tenor de lo previsto en el numeral 12 del artículo 150 de la Carta Constitucional, pueden presentar iniciativas en asuntos tributarios, como la contenida en este proyecto de ley, con las restricciones antes reseñadas.

3.3 Antecedentes legales del tributo

A través del artículo 32 de la Ley 3ª de 1986 se autorizó a las asambleas departamentales ordenar la emisión de la estampilla pro desarrollo departamental como un tributo territorial orientado a la financiación de construcción de infraestructura

³ Corte Constitucional. Sentencia C-040 de 11 de febrero de 1993. M. P.: Angarita Barón, Ciro.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 16 de octubre de 1996. M. P.: Cifuentes Muñoz, Eduardo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 23 de septiembre de 2003. M. P.: Vargas Hernández, Clara Inés.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-066 de 20 de junio de 2018. M. P.: Pardo, Cristina.

educativa, sanitaria y deportiva. Esta disposición contempló lo siguiente:

“Artículo 32. *Autorízase a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas ‘Pro-Desarrollo Departamental’, cuyo producido se destinará a construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión”.*

El texto de este artículo fue incorporado en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental) en ejercicio de la facultad de codificación que se le concedió al ejecutivo nacional en el artículo 35 de la citada Ley 3ª de 1986.

No obstante, en el párrafo del artículo 6.º de la Ley 26 de 1990 (por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad del Valle) se introdujo una modificación en la tarifa de esta estampilla pro desarrollo departamental, incrementándola hasta un 2,2%, de los cuales el 0,2% adicional se asignaría hacia la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira (Valle) para atender “gastos de inversión e investigación científica o nuevas tecnologías”.

Posteriormente, mediante la Ley 206 de 1995, en su artículo 2º, se derogó lo dispuesto en el párrafo del artículo 6º de la Ley 26 de 1990, quedando vigente actualmente el texto que se encuentra establecido en el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986 e incorporado al Código de Régimen Departamental.

3.4 Aspectos jurídicos sobre los sectores de inversión social a los cuales se reorientarían los recaudos de este tributo

Esta iniciativa pretende redistribuir la destinación de los recursos de la estampilla pro desarrollo departamental hacia tres sectores de inversión social, por lo cual se tendrán en cuenta los contemplados en la Ley y se incluirá la población en situación de discapacidad, por lo cual quedará así:

- a) Programas de atención y rehabilitación de la población en situación de discapacidad.
- b) Fomento y construcción de infraestructura para el deporte.
- c) Construcción de infraestructura educativa y de educación superior públicas.

Estos sectores sociales disponen de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico dada su contribución con el desarrollo integral e incluyente de las comunidades.

Frente a la población en situación de discapacidad, la Constitución Política en sus artículos 1.º, 13, 47, 54 y 68 ha establecido una concepción encaminada a permitir la protección y el amparo reforzado de

esta población a fin de garantizar el goce pleno de sus derechos fundamentales.

Junto a ello, y dentro del denominado bloque de constitucionalidad⁷, existe una prolija normativa internacional sobre los derechos de esta población que ha sido incorporada a nuestra legislación, entre ellas la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas en Situación de Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999 (adoptada en la Ley 762 de 2002); la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación de la ONU del año 1975; la declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983, entre otras.

Igualmente, la Corte Constitucional en diversa y reiterada jurisprudencia ha reconocido las diferencias y barreras que debe ser enfrentadas por las personas en situación de discapacidad, asignándole al Estado la obligación de brindar una protección cualificada orientada a “(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación”⁸.

Dentro de las sentencias de Tutela más relevantes que la Corte Constitucional ha emitido sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad, se destacan las siguientes:

- **Sentencia T-401 de 1992.⁹ INIMPUNTABLES CON MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

La Corte manifestó que el Estado debe proteger y atender de manera especial a las personas con debilidad manifiesta por su condición económica, física y mental.

- **Sentencia T-159 de 1993¹⁰. DERECHO DE PETICIÓN.** Expone que se torna indispensable asegurar la protección de las personas que, al contribuir por medio de su fuerza de trabajo con la productividad social, se han visto afectadas en su integridad física y mental.
- **Sentencia T-430 de 1994.¹¹ ASISTENCIA MÉDICA PARA MENOR CON**

⁷ Con respecto a los alcances del concepto relacionado con el “bloque de constitucionalidad”, véanse las sentencias C-582/1999, C-067/03, C-028/06 y C-259/14.

⁸ Corte Constitucional ST-804 de 11 de noviembre de 2009. M. P.: Calle Correa, María Victoria.

⁹ Corte Constitucional ST-401 de 3 de junio de 1992. M. P.: Cifuentes Muñoz, Eduardo.

¹⁰ Corte Constitucional ST-159 de 26 de abril de 1993. M. P.: Naranjo Mesa, Vladimiro.

¹¹ Corte Constitucional ST-430 de 30 de septiembre de 1994. M. P.: Herrera Vergara, Hernando.

DISCAPACIDAD. Si los padres de una menor no poseen medios económicos suficientes para someterla a tratamiento en una institución especializada, pueden recurrir a los distintos centros médicos de esa índole financiados por el Estado, pues es su obligación suministrar atención especializada a los disminuidos físicos, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

- **Sentencia T-396 de 1996¹². RÉGIMEN SUBSIDIADO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD SIN CAPACIDAD DE PAGO.** La Corte Constitucional expresa que las personas con discapacidad que no tengan capacidad de pago son uno de los sectores sociales a los cuales el legislador les concede una especial importancia dentro del régimen subsidiado de seguridad.
- **Sentencia T-920 de 2000¹³. SERVICIO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL.** La protección especial que merecen los menores obedece fundamentalmente al afán del constituyente de garantizar derechos y oportunidades a un grupo poblacional que se encuentra, por sus propias condiciones personales, en circunstancias de debilidad manifiesta y que está “impedido para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables”.
- **Sentencia T-1095 de 2004¹⁴. CORRECCIÓN DE DESIGUALDADES SOCIOECONÓMICAS.** La Corte ha señalado que el Estado Social de Derecho impone a las autoridades el deber primordial de promover la corrección de las desigualdades socioeconómicas, la inclusión de los débiles y marginados, y el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida de los sectores más desfavorecidos, empleando todos los medios que estén a su alcance (Art. 1º, C. P.).
- **Sentencia T-078 de 2005¹⁵. DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La Constitución Política contiene varios principios específicos sobre discapacitados. De una parte, consagra para todo colombiano el derecho a circular libremente por el territorio

nacional. Adicionalmente prescribe que, con el fin de promover condiciones de igualdad real y efectiva de todos, el Estado tiene la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición física, económica o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Así mismo, establece que el Estado adelantará una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y que prestará la atención especializada a quienes lo requieran.

- **Sentencia T-487 de 2007¹⁶. DERECHO A LA SALUD Y EDUCACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.** Esta Corporación ha considerado que derechos fundamentales de la población con discapacidad como la educación o la salud no pueden verse restringidos por el factor edad. En efecto, se trata de sujetos de especial protección constitucional frente a quienes se tienen deberes particulares y a quienes se les prestará la atención que requieran a fin de cumplir los mandatos constitucionales de “prevención, rehabilitación e integración social”, proveer un ámbito laboral acorde con las condiciones de salud de esta población, “la formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran”, así como la educación adecuada.
- **Sentencia T-657 de 2008¹⁷. SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS.** En materia de salud, la atención integral de las personas con discapacidad debe estar dirigida a garantizar su desenvolvimiento en condiciones respetuosas de la dignidad humana. [...] la jurisprudencia constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones la necesidad de suministrar aparatos ortopédicos, sillas de ruedas y prótesis auditivas, peneanas, oculares, mamarias y de extremidades superiores e inferiores. Implementos todos estos destinados a ayudar al sujeto con discapacidad a suplir las deficiencias físicas
- **Sentencia T-885 de 2009¹⁸. DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.** En este sentido, una de las características propias del derecho al mínimo vital consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca. Por lo tanto, en el

¹² Corte Constitucional ST-396 de 22 de agosto de 1996. Morón Díaz, Fabio.

¹³ Corte Constitucional ST-920 de 17 de julio de 2000. M. P.: Cifuentes Muñoz, Eduardo.

¹⁴ Corte Constitucional ST-1095 de 4 de noviembre de 2004. M. P.: Cepeda, Manuel José.

¹⁵ Corte Constitucional ST-078 de 3 de febrero de 2005. M. P.: Monroy Cabra, Marco Gerardo.

¹⁶ Corte Constitucional ST-487 de 25 de junio de 2007. M. P.: Sierra Porto, Humberto.

¹⁷ Corte Constitucional ST-657 de 1 de julio de 2008. M. P.: Sierra Porto, Humberto.

¹⁸ Corte Constitucional ST-885 de 1 diciembre de 2009. M. P.: Henao, Juan Carlos.

caso de las personas discapacitadas física y mentalmente, algunos de los derechos que componen el mínimo vital tienen un contenido y un ámbito de protección diferente determinado por sus circunstancias específicas.

- **Sentencia T-285 de 2012¹⁹. NO DISCRIMINACIÓN.** El desconocimiento del mandato de no discriminación también puede darse por omisión, (i) al no incluir a algún grupo de personas al momento de otorgar beneficios o privilegios, beneficiando solo a ciertas personas o grupos sin justificación objetiva razonable, (ii) o al no tener en cuenta la obligación de tratar especialmente a las personas en situación de debilidad manifiesta.

Así mismo en las Sentencias de constitucionalidad encontramos:

- **Sentencia C-128 de 2002²⁰. LENGUA MANUAL COLOMBIANA.** Para la Corte, las cláusulas constitucionales y los desarrollos internacionales muestran que el Estado ha asumido compromisos especiales con las personas con limitaciones auditivas, pues no solo debe evitar las eventuales discriminaciones contra esa población, sino que además debe desarrollar políticas específicas, en materia educativa y laboral, que permitan su rehabilitación e integración social, de tal manera que puedan disfrutar de la vida en sociedad, y en especial puedan gozar de todos los derechos constitucionales. Obviamente, la adopción de este tipo de medidas no puede desconocer.
- **Sentencia C-478 de 2003²¹. EXPRESIONES CONTRARIAS A LA DIGNIDAD HUMANA EN EL CÓDIGO CIVIL.** De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.

- **Sentencia C-536 de 2012²². MEDIDAS REGRESIVAS.** Para efectos de realizar una mejor protección de las personas en situación de discapacidad, y atendiendo la diversidad de las discapacidades posibles, ciertos tratos diferentes introducidos por la ley deben ser permisibles. En este sentido, la Corte reconoce que bajo la sombra de la igualdad de protección no deberían escampar todas las medidas afirmativas de protección. Menos aun cuando con ellas el Legislador busca proteger de forma especial y diferenciada a personas afectadas con situaciones de discapacidad específicas.
- **Sentencia C-606 de 2012²³. ENFOQUE DIFERENCIAL.** Por otro lado, desde el punto de vista legal, diferentes regulaciones han definido mecanismos de protección para las personas en situación de discapacidad en materia económica, alimentaria, de vivienda, de seguridad social, etc. Así, por ejemplo, en relación con el régimen de seguridad social de las personas en situación de discapacidad, el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 establece el llamado “enfoque diferencial” según el cual la condición de discapacidad es un criterio que debe ser tenido en cuenta por el Sistema General de Seguridad Social en Salud para la eliminación de situaciones de discriminación y marginación.
- **Sentencias C-458 de 2015²⁴ y C-147 de 2017²⁵. EXPRESIONES LINGÜÍSTICAS DISCRIMINATORIAS.** La Corte declaró la inexecutable de la expresión “al discapacitado” en algunas normas legales (Ley 100 de 193 y Ley 1145 de 2007) por considerarla lesiva de la prohibición de discriminación o del principio de dignidad humana, sustituyéndola por la expresión “persona en condición de discapacidad”.

La Corte señaló que *“Esta expresión usada por el Legislador no es neutral, pues tiene una carga peyorativa que, además, desconoce el enfoque social de la discapacidad. En ese sentido, la palabra contenida en la disposición normativa mencionada previamente impide reconocer a las personas en condición de discapacidad como sujetos de plenos derechos, con capacidades funcionales diversas, que requieren de un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible y ser parte de la sociedad si aquella se adapta a sus*

¹⁹ Corte Constitucional ST-285 de 12 de abril de 2012. M. P.: Calle Correa, María Victoria.

²⁰ Corte Constitucional C-128 de 26 de febrero 2002. M. P.: Montealegre Lynett, Eduardo.

²¹ Corte Constitucional C-478 de 10 de junio de 2003. M. P.: Hernández Vargas, Clara Inés.

²² Corte Constitucional C-536 de 11 de julio de 2012. M. P.: Guillén Arango, Adriana.

²³ Corte Constitucional C-606 de 1º de agosto 2012. M. P.: Guillén Arango, Adriana.

²⁴ Corte Constitucional C-485 de 22 de julio de 2015. M. P.: Ortiz Delgado, Gloria Stella.

²⁵ Corte Constitucional C-147 de 8 de marzo de 2017. M. P.: Ortiz Delgado, Gloria Stella.

singularidades y les da el valor que les corresponde como personas”.

De igual modo, el legislador desde el año 1993, ha expedido diversas disposiciones encaminadas a garantizar los derechos constitucionales de esta población vulnerable y estructurar políticas públicas que contribuyan al mejoramiento de su calidad de vida. Dentro de esta amplia legislación se destacan las Leyes 361 de 1997 (Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones), 762 de 2002 (Por medio de la cual se aprueba la –Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad–, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Esta Convención fue ratificada por Colombia el 12 de abril de 2003), 982 de 2005 (Se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones), 1145 de 2007 (Por medio de la cual se crea el sistema nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones), 1306 de 2009 (Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación de las personas con discapacidad mental absoluta), 1346 de 2009 (Por medio de la cual se aprueba la Convención de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006), 1275 de 2009 (Se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones), 1618 de 2013 (Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad), 1752 de 2015 (Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad) y 1856 de 2017 (Por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el día nacional de las personas de talla baja).

Por supuesto, aun cuando es notable el avance legislativo en materia de protección y reconocimiento de derechos hacia la población en situación de discapacidad, no se ha contemplado dentro de estas disposiciones la asignación específica de una renta con destino a la financiación de la atención y rehabilitación integral de esta franja poblacional en los territorios, de manera que complementen las limitadas partidas presupuestales que actualmente se le asignan por los entes territoriales y que particularmente se concentran en los recursos para su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), dejando de lado una atención integral, en condiciones respetuosas de la dignidad humana, que le permitan una verdadera integración y rehabilitación social, tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional.

En cuanto a la legislación que regula el fomento al deporte, desde el mismo artículo 52 de la Constitución Política se le ha reconocido como un derecho social que contribuye con la formación integral de las personas y mejora su salud, además, es considerado constitucionalmente como gasto público social.

En materia legislativa, la Ley 181 de 1994 “*Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte*”, aunque ha tenido modificaciones parciales de las Leyes 494 de 1999, 582 de 2000, 1389 de 2010, 1445 de 2011 y el Decreto Ley 4183 de 2011, sigue siendo la columna vertebral que organiza y regula el deporte en nuestro país.

Con respecto a los recursos tributarios que los entes territoriales pueden asignar para financiar este sector, si bien el artículo 75 de esta ley indicó que las Asambleas y Concejos Municipales podrían crear rentas con destino al deporte y la recreación, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado con respecto a este artículo, que bajo el principio de legalidad, las entidades territoriales solo pueden establecer tributos cuando han sido creados o autorizados por el legislador previamente, y que esta disposición de la Ley 181 de 1994 tan solo enunció los recursos financieros con que cuentan los entes deportivos²⁶.

De forma que actualmente, salvo una parte de los recursos de la estampilla pro desarrollo departamental que se destina para infraestructura y los reducidos recursos provenientes del impuesto de espectáculos públicos en los municipios, no hay otros tributos territoriales con destinación hacia el fomento de deporte.

Finalmente, la Educación es considerada en el artículo 67 de nuestra Constitución Política, como un derecho de la persona y servicio público que tiene una función social. La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), reglamentaria del artículo 67 constitucional, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal. Pese a sus múltiples modificaciones, esta ley sigue siendo la columna vertebral de la estructura que organiza el sistema educativo en Colombia.

La educación superior, por su parte, está reglamentada por la Ley 30 de 1992 que define el carácter y autonomía de las Instituciones de Educación Superior (IES), el objeto de los programas académicos y los procedimientos de fomento, inspección y vigilancia de la enseñanza en este nivel de formación universitaria.

²⁶ Véase reciente Sentencia de la Sala Quinta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicado No. 76001-23-31-000-2010-00911-01 del 3 de mayo de 2018. Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.

Estas dos leyes condensan los principios constitucionales sobre el derecho a la educación que tiene toda persona en nuestro país.

En materia de financiación de la educación, la Nación, de un lado, a través del Sistema General de Participaciones (SGP) transfiere recursos a los entes territoriales para la prestación del servicio educativo en sus distintos niveles; y en materia de infraestructura mediante el Fondo de Financiamiento para la Infraestructura Educativa (FFIE) a cargo del Ministerio de Educación Nacional, con el Plan Nacional de Infraestructura, se vienen asignando recursos para atender la construcción de aulas y demás equipamientos, especialmente para la implementación de la jornada única.

Con respecto a la financiación de la educación superior pública, existen mecanismos dirigidos hacia la oferta y otorgamiento de subsidios a la demanda. Entre los mecanismos de oferta se cuentan los aportes directos de la Nación y las entidades territoriales, la generación de recursos propios que cada institución consigue en el ejercicio de sus labores misionales de formación, extensión e investigación, los recursos provenientes de estampillas pro universidad, el apoyo de Colciencias a los proyectos de las universidades y los proyectos de fomento dirigidos desde el Ministerio de Educación Nacional.

Con respecto a los mecanismos de demanda, se encuentran aquellos concebidos para garantizar el ingreso de nuevos estudiantes y la permanencia de los estudiantes en la educación superior, entre ellos, el crédito educativo ofrecido por el Icetex y el otorgamiento de subsidios de sostenimiento para la permanencia de los estudiantes en el sistema.

En cuanto a la financiación de infraestructura para la IES públicas, las dificultades son preocupantes, ya que el atraso y deterioro de sus bienes inmuebles fue uno de los factores que desencadenó el paro estudiantil del año anterior. Frente a este rezago de inversiones, el actual Gobierno nacional a través de la Ley 1942 de 2018, estableció en sus artículos 46 y 53, mecanismos para financiar con recursos del Sistema General de Regalías (SGR) proyectos de infraestructura física en instituciones públicas de educación superior (IES) y en su fortalecimiento institucional y de investigación de acuerdo con las necesidades territoriales y apuestas productivas regionales; o de proyectos de infraestructura relacionada con ciencia, tecnología e innovación.

Desde luego, aunque estos mecanismos son bienintencionados, realmente no significan ingresos nuevos en el orden territorial, ya que los recursos que se destinarían provienen de los mismos recursos asignados por el Sistema General de Regalías a las entidades territoriales beneficiarias.

Finalmente, señores congresistas, reafirmo que esta iniciativa no conlleva un incremento en las cargas tributarias en los Departamentos, sino que, por el contrario, se reorientan los recursos generados por el recaudo de este tributo, hacia

indudables prioridades sociales de las comunidades, reconocidas por la jurisprudencia y que actualmente merecen una atención estatal, afirmativa y concreta.

De los honorables Senadores,

AMANDA ROCIO GONZALEZ R. 7
Senadora de la República

C. N. N. N.		CAMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL			
El día	21	de	Agosto del año 2019
Ha sido presentado en este despacho el			
Proyecto de Ley	X	Acto Legislativo	
No.	185	Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por:			
HS Amanda Rocio Gonzalez			
 SECRETARIO GENERAL			

* * *

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2019

PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2019

por medio del cual se derogan los artículos 42 y 43, Ley 99 de 1993.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y Principios

Artículo 1°. *Principios.* Los principios inspiradores de la presente ley son la prevención, y restauración del deterioro ambiental, la protección a los residentes en el país, el respeto de la dignidad humana, y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y la protección del ambiente, removiendo normativa que puede generar conflictos de interés en las entidades encargadas de controlar los efectos nocivos que se puedan causar al aire, al suelo o al agua, como las tasas retributivas y compensatorias que pagan las industrias por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio y garantizar los principios de imparcialidad, y transparencia en las actividades administrativas de control ambiental.

Artículo 3° Deróguense los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993. En tal sentido, como rentas de las CAR.

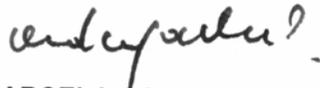
Parágrafo 1°. Toda empresa tendrá que producir sus bienes y servicios, buscando alternativas más amigables con el medio ambiente y más ecoeficientes.

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, trimestralmente deberán informar a la comunidad de su jurisdicción, las actividades ejecutadas en pro de la defensa de los derechos bioculturales, y de la ecoeficiencia de las entidades vigiladas.

Artículo 4°. *Mecanismo de apoyo a la ecoeficiencia.* El Gobierno nacional creará una línea de créditos blandos, que permita que las empresas mejoren su capacidad de producción con tecnologías más ecoeficientes

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley, rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.

Cordialmente



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- A. Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y la protección del ambiente, removiendo normativa que puede generar daños al aire, al suelo o al agua, como las tasas retributivas y compensatorias que pagan las industrias por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio y garantizar los principios de imparcialidad, y transparencia en las actividades administrativas de control ambiental, que permita evidenciar el disfrute del derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y la protección del ambiente, removiendo normativa que puede generar conflictos de interés en las entidades encargadas de controlar los efectos nocivos que se puedan causar al aire, al suelo o al agua.
- B. Antecedentes.** En la sentencia C-449 de 2015, la Corte constitucional hace referencia al concepto de “costos sociales y ambientales del daño y costos de recuperación del recurso afectado”. Esta providencia expresa que, se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Y por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de

los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes.

Para la Academia, los costos ambientales son aquellos en los que se incurre, debido a que existe o a que puede existir una calidad ambiental deficiente. Estos costos están asociados con la creación, la detección, el remedio y la prevención de la degradación ambiental (Uribe Marín, 2014). Desde la Academia, la Universidad Santo Tomás ha publicado textos como: “*Estudios sobre medio ambiente y sostenibilidad: Una mirada desde Colombia*, que analiza diversos aspectos como del conflicto armado a la paz ambiental, experiencias locales en medio ambiente y sostenibilidad, pedagogía ambiental y prácticas sostenibles, pensar el medio ambiente: un desafío en América latina. Del primero de los aspectos señalados, surge, con algunas modificaciones el presente proyecto de ley, producto de una investigación desarrollada en el grupo de investigación “Derecho, Sociedad y Globalización” de la facultad de Derecho, sede Medellín de la UST)¹.

- C. Justificación.** Históricamente, las empresas han liberado con frecuencia contaminantes a la atmósfera y en el agua sin hacer frente al costo total de tales actividades. Muchas personas consideran que quienes contaminan deberían absorber la totalidad del costo de cualquier daño ambiental ocasionado por la producción de bienes y servicios. Al absorber la totalidad del costo, las empresas pueden entonces buscar métodos de producción más ecoeficientes (Mowen, pág. 695).

El término ecoeficiente se refiere a la habilidad para producir bienes y servicios a precios competitivos que satisfagan las necesidades de los clientes, y que de manera simultánea reduzca los impactos ambientales negativos, el consumo de los recursos y los costos (Mowen, pág. 696). En reciente entrevista, el Ministro de Vivienda, Jonathan Malagón, afirmó: “En Colombia tenemos una crisis del tratamiento de las aguas residuales, sólo el 43% es tratada, el resto va a dar a las fuentes hídricas. Ese resto es el 57%, lo que es un indicador negativo para los entes encargados del control ambiental que permite indagar: ¿El dinero producto de los recursos de las tasas retributivas, se está destinando eficientemente a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo?”

Un exitoso desarrollo económico depende de un uso racional de los recursos ambientales, lo que deriva en una evaluación clara de la relación costo-beneficio, después de evaluar el impacto ambiental.

¹ Rua Castaño, John Reymon. “Discordancia jurídica sobre un tema ambiental en Colombia. La naturaleza como sujeto de derechos y las tasas retributivas”. En: *Estudios sobre medio ambiente y sostenibilidad: una mirada desde Colombia*. Compilador Hugo Fernando Guerrero Sierra et al. Tunja 978-958-5471 -12-2. Ed.: Departamento Publicaciones Universidad Santo Tomás, v., pp. 71-92 1, 2018.

El valor de la producción económica-industrial no puede verse solamente en términos económicos, sino por los efectos indirectos en el bienestar de las personas.

Las externalidades negativas que se ocasionan a la comunidad, por ejemplo, en la calidad del aire que respira, no pueden compensarse o retribuirse con un pago que las empresas contaminantes destinan para las Corporaciones Autónomas regionales, mientras que los habitantes, que el Estado debe proteger en su vida, honra y bienes como lo dispone nuestra Constitución Política, sufren graves enfermedades como producto de que las industrias arrojen desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas al medio ambiente.

Mientras nuestro sistema jurídico autorice que las tasas retributivas y compensatorias que paga la industria contaminante de nuestros recursos naturales, esta no buscará métodos de producción más ecoeficientes, y de otra parte, no se cumple el principio de publicidad, según el cual todas las autoridades deben dar a conocer al público, en forma sistemática y permanente sus actos.

En Colombia, lamentablemente, las más de 30 Corporaciones Autónomas Regionales, existentes, junto con las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, no han sido claras con la comunidad en lo referente al uso de los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas que deben destinarse a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo.

Un ejemplo puntual es el de la ciudad de Medellín, que a pesar de que Medellín es considerada la ciudad del país con el mejor sistema de transporte público, sostenible con el medioambiente, en la atmósfera se advierte una nube de color plomizo, gris, que cubre las montañas e impregna de negro las fachadas de los edificios y los pulmones de quienes la respiran (Morales Escobar, 2016).

El miércoles 22 de marzo de 2017 se decretó finalmente una alerta roja por la contaminación del aire en el valle de Aburrá, ahora, las medidas para enfrentar la contingencia ambiental son restrictivas. Igual alerta se presentó en marzo de 2019.

La decisión se tomó luego de varias semanas en alertas naranjas intermitentes debido a los malos índices de calidad del aire (ICA) que mostraban las estaciones de monitoreo del aire (*El Tiempo*. Redacción Medellín, 2017). En el momento, la norma colombiana sobre las concentraciones permitidas de agentes peligrosos como el PM 2,5 en el aire es la mitad de estricta que la de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (*El Tiempo*. Medellín, 2017).

Los riesgos para la salud son tan graves como ocho muertes diarias en Medellín por causas asociadas a la contaminación ambiental, según un estudio de Elkin Martínez, epidemiólogo de la Universidad de Antioquia, quien hace 10 años lideró el informe de efectos sobre la salud de la

contaminación atmosférica de Área Metropolitana (*El Tiempo*. Medellín, 2017).

Por tanto, nuestra obligación como congresistas nos exige unas actuaciones preventivas que no permitan hacerle esguince a la obligación que nos impone el art. 133 constitucional de tomar decisiones consultando la justicia y el bien común. Además, son deberes de toda persona y del ciudadano:

- Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; entre otros, como el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

D. Conclusión. La sentencia T-622/16, al reconocer al Río Atrato como una entidad sujeta de derechos, supera el moderno desafío del constitucionalismo en materia ambiental, desafío consistente en lograr la protección efectiva de la naturaleza y de todas las formas de vida asociadas a ella, e igualmente, consideró que el Estado debía adoptar uno enfoques integrales sobre la conservación del medio ambiente, que tengan en cuenta la relación de unidad e interdependencia entre la naturaleza y la especie humana.

Por lo anterior, se infiere que permitir el pago de tasas retributivas y compensatorias hace que la justicia con la naturaleza no sea plena, y menos aún la inversión que deben hacer las Corporaciones de estos recursos. Nuestras fuentes hídricas están contaminadas, nuestra calidad de aire deja mucho que desear. Toda vez que el Estado, por medio de unos artículos (42 y 43) de la Ley 99/93 se autolimita en su obligación de garantizar el respeto y la protección integral del medio ambiente.

Y como lo decide la Corte constitucional, los recursos naturales, no pueden representar una simple utilidad material o productiva para el ser humano, sino que, al ser un sujeto de derechos individualizables, deben gozar de una especial protección, por ser la naturaleza un sujeto en situación de deterioro. Ese precio del deterioro o del eventual daño, pagado por quien se beneficie del servicio, es contrario a las nuevas directrices dadas por la Corte, y en su art. 46, destina esos recursos a las CAR que no han arrojado la eficiencia que la administración pública debe mostrar. Es decir que se minimicen al máximo las consecuencias nocivas que se deriven de la actividad contaminante.

La sentencia C-495/96, al revisar la constitucionalidad de los referidos arts. 42 y 43 de la Ley 99/93, expresó:

“En las tasas retributivas el hecho generador lo constituye la utilización de la atmósfera, el agua o el suelo para introducir o arrojar desechos u otras sustancias, con un efecto nocivo; por tanto, solo deben pagarlas las personas que utilizan tales recursos, para depositar desechos siempre que se cause un efecto nocivo, definido técnicamente. En el mundo moderno, la prestación de este servicio (recepción de desechos), implica costos que alguien

debe pagar, porque en casi todos los casos afectan a la sociedad; por tanto, es claro que al Estado le corresponde cobrar estos costos a través de tasas”.

En la sentencia T-253/93, la Corte Constitucional recordó que la primera responsabilidad de quien asume una actividad contaminante, es establecer mecanismos más adecuados y eficaces para reducir o suprimir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se derivan de la actividad.

Otra de las inquietudes que se plantean en este tema, es el de la valoración de los costos ambientales y cabe cuestionarse: ¿Será la metodología costo-beneficio la forma adecuada para valorar la cuantificación del impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales renovables?

O será permisible plantear que ante la existencia de un conflicto entre dos derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política colombiana, el “desarrollo sostenible”^{2*}, y el “goce de un ambiente sano”^{3**}, el operador jurídico encargado de calcular el “costo-beneficio” se encuentra ante una suerte de ponderación para calcular el peso específico de cada derecho en conflicto y no tiene en cuenta que para solucionar este conflicto, la misma Carta Política le ofrece la solución en el artículo 95, numeral 8, que impone como un deber a toda persona y ciudadano, el proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, solución jurídica y efectiva para que no entren en juego factores exógenos como la importancia de la carga impositiva que una empresa contaminante le tributa a un ente territorial o a una misma Corporación Autónoma Regional, vía tasas. Las Corporaciones que son las llamadas por ley a ejecutar las políticas, planes, funciones y proyectos sobre el medio ambiente (Artículo 31, Ley 99/93).

La doble calidad de las Corporaciones autónomas regionales, de ser juez y parte, es totalmente inconveniente para cumplir, aplicar y desarrollar el principio de precaución o prevención, ya que el Derecho ambiental es esencialmente preventivo, porque son necesarias acciones que se anticipan a prevenir cualquier tipo de desorden ambiental, en lugar de limitarse a verificar, e intentar a *posteriori* reparar los daños ambientales (Jaquenod de Zsögön, 1991, pág. 352).

² **Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

³ **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Las CAR (Corporaciones Autónomas Regionales), igualmente son parte, porque los recursos pagados por esas tasas retributivas hacen parte de sus rentas por disposición legal; y son jueces, porque son las entidades encargadas de tener el control sobre el medio ambiente (Constitución Política, Art. 317) y tienen facultad sancionatoria y fijan el monto de las tasas ambientales con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Para evitar este eventual conflicto de intereses, es recomendable eliminar las tasas retributivas y compensatorias (actualmente reglamentadas por el Decreto 2667/12, compilado en el DUR 1076/15, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), como una de las fuentes rentísticas de las CAR. Tal eliminación es garante de la transparencia y de la prevalencia del interés general.

Ese círculo vicioso creado por el sistema y la referida sentencia de tutela de 2016, de la honorable Corte Constitucional, impone repensar en este punto, el Derecho ambiental colombiano, porque no es lógico, ni coherente que la naturaleza, reconocida como un sujeto de derechos, se vea desplazada por el mismo Estado, que prioriza el principio de que “quien contamina paga de los arts. 42 y 43 de la Ley 99/93, y que en el artículo 44 de la referida ley, crea un conflicto de interés para las CAR, porque, mientras por un lado se benefician de las tasas retributivas que se pagan por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Por el otro, deben ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Por otro lado, se hace necesario advertir que la figura “diagnóstico ambiental de alternativas”, figura que permite estudiar de cuántas maneras se puede desarrollar un proyecto para escoger la que menor impacto produzca en el ambiente (González Villa, 2006, pág. 355), pareciera subutilizada por la cantidad de vertimientos al aire y al agua.

Esta investigación se hizo *in genere* y no en lo referente a los vertimientos puntuales, como los regulados para el recurso hídrico, regulados por el Decreto 2667/12 y que establece que los recursos provenientes del recaudo de la tasa retributiva por vertimientos al recurso hídrico, se destinarán, principalmente, a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y en monitoreo de la calidad del agua.

Hay vertimientos puntuales por los que cobran las CAR, a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, que están cubriendo un servicio público de saneamiento básico, indispensable para la vida en comunidad. Más aún, cuando la Ley 142, en el artículo 164, inciso 2° establece claramente que las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico... pagarán las tasas a que haya lugar... por el vertimiento de efluentes líquidos que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley... Y define en el artículo 14 numeral 14.23.

El servicio público domiciliario de alcantarillado como “la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”.

Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP) cobran el tratamiento de las aguas residuales tanto domésticas como industriales, en este orden de ideas, se están trasladando unos costos a los usuarios pero realmente la responsabilidad de descontaminar no la tienen los usuarios sino la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado (Consejo de Estado, Sentencia 2002-04801 de 26 de abril de 2013).

El cuestionamiento que aquí se hace, va dirigido a que como el retorno de esa tasa no ha sido más visible, más eficiente, en términos de remoción de las consecuencias nocivas de los vertimientos, mitigación del daño ambiental, políticas de saneamiento, por tanto, debe plantearse la necesidad de exigir procesos de producción ecoamigables y limpios.

Mientras el sistema jurídico nacional autorice las tasas retributivas y compensatorias, la industria contaminante de nuestros recursos naturales, no buscará métodos de producción más ecoeficientes. Por tanto, es necesario que el Estado entre a apoyar el sistema productivo de bienes y servicios para buscar un desarrollo económico sostenible, ambientalmente amigable y ecoeficiente.

Finalmente, es necesario argumentar que el principal dilema del Estado Social de Derecho a resolver es: Igualdad o libertad y se soporta sobre el valor supremo de la dignidad. El Estado social de derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales. La salud, cuando está conexas con el derecho fundamental a la vida, se

convierte en fundamental, además de su atención es uno de los fines esenciales del Estado, y su atención es un servicio público a cargo de este (Corte Constitucional, Sentencia T-775, 2002).

Vista la evolución jurisprudencial sobre la fuerza vinculante de las sentencias de tutela en Colombia, en el sentido de que sí sirve como criterio orientador para las decisiones de los jueces, queda latente la posibilidad de que cualquier ciudadano pida que se aplique la excepción de inconstitucionalidad^{4*}, es decir que se inapliquen los artículos 42 y 43 de la Ley 99/93, buscando la tutela de un sujeto de derechos, conocido como “medio ambiente”.

Además, el art. 69 de la Ley 99/93 autoriza la intervención de cualquier ciudadano para intervenir en los procesos administrativos ambientales, sin necesidad de demostrar interés alguno, así:

Artículo 69. Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El debate queda abierto para repensar los derechos bioculturales, como parte del proceso de adopción del enfoque integral sobre conservación de la naturaleza y su interdependencia con la especie humana. Esto conlleva que el principio “el que contamina paga” debe dejar de aplicarse como un paradigma del Derecho ambiental, y modificarse por: “El Desarrollo sostenible no se logra contaminando. Si una tasa es la contraprestación que se cobra a un particular en el evento de que decida utilizar el servicio público y el Estado está obligado a prestar el servicio público del saneamiento ambiental, debe el Estado, antes que todo, garantizar un ambiente sano, íntimamente ligado a la vida humana, y no entregar el aire, los recursos hídricos y la naturaleza, bien común de la actual y de las futuras generaciones, para garantizar otros intereses, por encima de la vida, y obviamente, debe evitar vulnerar los derechos de un nuevo sujeto: LA NATURALEZA.

La causa final del Estado es el bien común, es la causa de las demás causas de la comunidad política (Santiago, 2002, pág. 34). No en vano, la Cumbre de Río de Janeiro de 2012, Cumbre de la Tierra, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río+20, declaró en su punto 39)^{5*}, su compromiso con la Madre Tierra y la

⁴ Artículo 4° de la Carta Política, según el cual “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

⁵ “Reconocemos que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar y que “Madre Tierra” es una expresión común en muchos países y regiones, y observamos que

promoción de la armonía con la naturaleza. A este último compromiso tiende la ya referida sentencia T-622/16, que coloca un gran signo de interrogación sobre el valor de lo más fácil: pagar por contaminar.

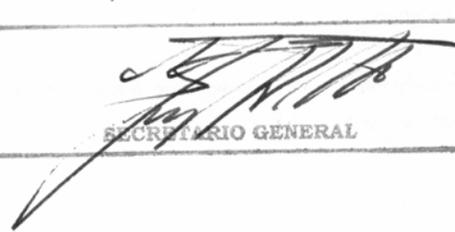
En 1770, Oliver Goldsmith, en su libro *Deserted village (La aldea abandonada)*, afirmó: “Mal le va al país, presa de inminentes males, cuando la riqueza se acumula y los hombres decaen”. A eso, debe aspirar la raza humana, a no decaer en el cuidado de su planeta.

Cordialmente,



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día <u>21</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2019</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley <u>X</u> Acto Legislativo _____	
No. <u>186</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por:	
<u>HR Nidia Marcela Osorio Salgado</u>	
 SECRETARIO GENERAL	

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual la nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la masacre de Bojayá, ocurrida el 2 de mayo de 2002, en razón de asegurar un espacio para el reconocimiento, la dignificación y la palabra de las víctimas de la violencia en Bojayá.

Artículo 2°. Declárese el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá en homenaje a la memoria de las mujeres, hombres,

algunos países reconocen los derechos de la naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible. Estamos convencidos de que para lograr un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras es necesario promover la armonía con la naturaleza”.

abuelos, jóvenes, niñas y niños que fueron víctimas de la masacre en la comunidad de Bellavista, municipio de Bojayá.

Artículo 3°. En homenaje a la memoria de las víctimas de Bojayá, el Gobierno nacional a través del Centro Nacional de Memoria Histórica, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, según corresponda, garantizarán los recursos necesarios para que la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) emita un documental sobre los hechos ocurridos en el municipio de Bellavista en concertación con la comunidad.

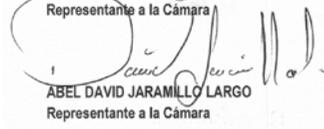
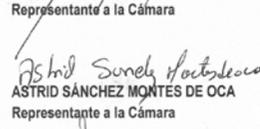
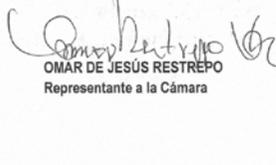
Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades pertinentes, realizará acciones encaminadas a la recuperación del lugar de la memoria en Bellavista Viejo.

Artículo 5°. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, para rendir honores públicos a las víctimas de la masacre de Bojayá, en una ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas del honorable Congreso de la República.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las acciones a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara
 ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara
 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara	 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto rendir homenaje a las mujeres, hombres, abuelos, jóvenes, niñas y niños que fueron víctimas de la masacre en la comunidad de Bellavista, municipio de Bojayá, el 2 de mayo de 2002; así como a sus familiares y quienes residen en este municipio, el cual ha presentado una crisis multidimensional, agudizada por el conflicto armado interno, que requiere ser visibilizada y solucionada.

De esta manera, el proyecto además pretende que se declare el 2 de mayo como el Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá, bajo el propósito de impulsar la generación de conciencia colectiva en el país sobre los hechos atroces cometidos en el marco del conflicto armado en este municipio, promoviendo la creación, preservación y promoción de memoria colectiva y memoria histórica de las comunidades locales víctimas.

2. Contexto Histórico

[Con información de talleres de memoria histórica realizados en Bellavista, Quibdó, Napipí y Vigía del Fuerte en 2009 por el Grupo de Memoria Histórica]

“(…) [E]llos entraron disparando, intimidando al pueblo. Hubo reunión en la cancha del colegio, todo el mundo allá y todo el mundo asustado. En ese grupo vino “El Alemán” (...). Se paró allá y empezó a gritarnos que ellos venían a quedarse, que venían a luchar por el pueblo atrateño, que en esos días iban a hacer una “limpieza porque el pueblo estaba muy sucio”.

(Testimonio anónimo en Bojayá: La guerra sin límites, 2010).

En enero de 1997, alias “El Lobo” reunió a la comunidad para comunicar la intención que tenían los paramilitares de quedarse para expulsar a la guerrilla y sus colaboradores de los territorios del río Atrato. A principios de mayo, los alcaldes de Vigía del Fuerte (Antioquia) y Bojayá reunieron a líderes locales y colectivos de los municipios para notificarles de la llegada paramilitar.

La incursión paramilitar en cuestión ocurrió el 22 de mayo, exactamente quince días después de la reunión convocada por los alcaldes. Aproximadamente cien paramilitares entraron por Vigía del Fuerte y reunieron a 22 personas acusadas de ser colaboradores de la guerrilla (*El Colombiano*, 1997). Estas personas fueron desaparecidas; todas eran partidarias o familiares de partidarios de la Unión Patriótica. Posteriormente, los paramilitares instalaron dos antenas de comunicación, una de las cuales quedaba frente a la estación de Policía de Vigía del Fuerte; los uniformados no se opusieron a esta instalación (Centro Nacional de Memoria Histórica, Tauros y Fundación Semana, 2010).

Los asesinatos públicos en Bellavista comenzaron a los pocos días. Alias “El Lobo” ordenó la colocación de un cartel que rezaba “Muerte a los sapos”. La primera víctima fue el conductor de la lancha del equipo misionero de las Hermanas Agustinas, Eligio Martínez. Ni Martínez, ni los asesinados o desaparecidos antes o después de su muerte en Bojayá tenían relaciones con ningún grupo armado; si bien una proporción significativa estaba afiliada al comité regional de la Unión Patriótica, tampoco mantenían una relación directa con la organización política. Los asesinatos selectivos continuaron a lo largo de las semanas venideras, “El Lobo”, en compañía de alias “El Ovejo”, contaban con una lista escrita de personas acusadas de colaborar con

la guerrilla; estas personas eran sacadas de sus casas, con el fin de ser sacadas del casco urbano y, en las afueras del municipio, ser asesinadas por medio de fusilamientos o motosierras (Ibídem).

Una vez la población fue sometida, el siguiente paso fue limitar la movilidad por el río Atrato, única vía de comunicación de Bojayá con el exterior del departamento y el país. Bajo la bandera de cortar las provisiones de la guerrilla, los botes que transportaban mercados tenían que pagar grandes cantidades de alimentos para poder pasar los retener paramilitares; en otras ocasiones estos vehículos eran directamente saqueados y sus ocupantes eran asesinados. Los testimonios recogidos en 2009 en Napipí relatan que el tope fijado por el comandante paramilitar para el mercado de quince días para una familia regular era de 20 mil pesos, mercados valuados por los actores armados como superiores eran saqueados y la familia se atenía a represalias.

Para entonces, la Diócesis de Quibdó, en respuesta a los llamados de auxilio de las organizaciones comunitarias, se dispuso a ingresar y almacenar alimentos para los habitantes del pueblo, bajo una institución denominada como “tienda comunitaria”. Esta labor humanitaria se desarrolló durante meses de manera semiclandestina, hasta que los paramilitares decidieron reprimirlas. Fue entonces cuando se decidió asesinar a Michel Quiroga, religioso marianista de 25 años, en septiembre de 1998. En hechos posteriores, la comunidad de Bellavista se conmocionó, al ver cómo era asesinado el párroco de la comunidad, el sacerdote Luis Mazo, a sus 37 años. Mazo, natural de España, lideraba una comisión humanitaria de once personas dedicada a proveer insumos para la “tienda comunitaria” de Bellavista, donde figuraba otro europeo, un vasco de nombre Íñigo Egiluz, quien, a sus 24 años, iba en representación de la ONG Paz y Tercer Mundo. La comisión fue embestida por una lancha rápida de alto cilindraje que era ocupada por paramilitares a trescientos metros de Bellavista.

3. Marco Jurídico del Proyecto de Ley

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó que Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

De igual forma, la Ley 5ª de 1992 en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto).
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.

- 6. El Consejo de Estado.
- 7. El Consejo Nacional Electoral.
- 8. El Procurador General de la Nación.
- 9. El Contralor General de la República.
- 10. El Fiscal General de la Nación.
- 11. El Defensor del Pueblo.

Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado previamente con relación a la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido, que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público siempre.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que el Congreso de la República y el Gobierno nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno nacional. De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante el sistema de cofinanciación. Sobre esta materia, en la sentencia C-113 de 2004, quedó consignado:

La Corte Constitucional ha establecido: i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber: cuando se trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programa en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Igualmente, la Corte ha señalado que:

En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta

Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público (Sentencia C-948, 2011).

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme a ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P. (Sentencia C- 490 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así mismo, la Corte Constitucional aclara que la acción de “autorizar” es distinta a la acción de “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

De los honorables representantes,

De los honorables representantes,

Maria Jose Pizarro
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ
 Representante a la Cámara

David Ricardo Racero
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
 Representante a la Cámara

Abel David Jaramillo Largo
 ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
 Representante a la Cámara

Astrid Sanchez Montes de Oca
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Representante a la Cámara

León Freddy Muñoz Lopera
 LEÓN FREDDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara

Omar de Jesús Restrepo
 OMAR DE JESÚS RESTREPO
 Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de Agosto del año 2019

Se hizo presente en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

N.º 187 Con su correspondiente Expediente de Motivos, suscrito por HE Maria Jose Pizarro
HE David R. Racero, HE Abel D. Jaramillo, HE León F. Muñoz
HE Astrid Sanchez, HE Omar Restrepo

SECRETARÍO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2019

por medio del cual se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991, con el fin de cambiar el porcentaje de distribución de las contraprestaciones portuarias y de esta forma aumentar los recursos de las alcaldías o distritos donde operen terminales marítimos.

Artículo 2°. El artículo 7° de la Ley 1ª de 1991, quedará así:

Artículo 7°. *Monto de la contraprestación.* Periódicamente el Gobierno nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la nación a través del Instituto Nacional de Vías (Invías), o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será de un cincuenta por ciento (50%) a la entidad nacional, y un cincuenta por ciento (50%) a los municipios o distritos, que lo destinarán a inversión social o para obras que complementen la competitividad portuaria. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá el municipio o distrito en un cincuenta por ciento (50%) para obras de infraestructura, inversión social y el Gobierno nacional a través del Instituto Nacional de Vías (Invías), o quien haga sus veces recibirá el otro cincuenta por ciento (50%).

En el caso de San Andrés la contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por infraestructura se pagará al departamento por no existir municipio o distrito en dicha isla.

Parágrafo 1°. La contraprestación que reciba la nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, se destinará principalmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

Parágrafo 2°. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la nación, para lo cual podrán destinar

los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

Parágrafo 3°. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo 4°. El Canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,

LEÓN FREY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2019
CÁMARA**

por medio del cual se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en seis (6) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) Justificación. (2) Objetivos. (3) Marco legal. (4) Antecedentes. (5) Modificaciones ley vigente. (6) Impacto fiscal.

1. JUSTIFICACIÓN

Es necesario este tipo de proyecto de ley que busca que se distribuyan de una manera más igualitaria los recursos que se generan en lo local, pero que el nivel nacional se los apropia, más aún, cuando cada vez a los municipios y distritos se les adjudica más competencias, las cuales muchas veces no pueden atender debido a falta de presupuesto local.

Esta realidad es más evidente si analizamos cómo se distribuye el recaudo público en donde tan solo el 28% es transferido a los entes territoriales, esto denota una sobremonopolización de los recursos públicos por parte del nivel nacional, causando una cultura de mendicidad, politización e ideologización de los recursos.

Algunos municipios y distritos debido a su ubicación costera y geográfica como es el caso de Cartagena, Buenaventura, Santa Marta, Barranquilla, Turbo entre otros, fueron atractivos para la construcción de puertos marítimos para la importación y exportación de carga.

No todos los municipios y distritos son aptos para contar con este privilegio y por ello deben de percibir una compensación justa, por parte de las sociedades portuarias debido a que están usufructuando los terrenos de bajamar, para esto existen las contraprestaciones portuarias las cuales están diseñadas como si fueran un tipo de arriendo, debido a que el área donde están ubicados los puertos es zona de uso público y se les otorga el espacio público por medio de una concesión. El problema radica no en cuanto se cobra por contraprestación sino en cómo se distribuye.

Se divide en dos clases, la primera por usos de infraestructura y la segunda por uso y goce de espacio público. De la primera va el 100% para la nación a través de Invías y la segunda el 80% para la nación a través de Invías y tan solo el 20% para los municipios o distritos donde opere el puerto marítimo.

Con lo anterior no se quiere desmeritar la importancia de los puertos para la economía nacional y la conectividad internacional. Pero sí se quiere evidenciar una inequidad en cómo se distribuyen estos recursos, a sabiendas de las problemáticas que padecen los municipios y distritos, donde podemos encontrar graves problemas de educación, salud y servicios públicos entre otros.

Para dar solución a estos problemas, las alcaldías necesitan recursos, por ello este proyecto propone aumentar el porcentaje de contraprestación portuaria que reciben los distritos y municipios con puertos marítimos, en donde la contraprestación por uso y goce de espacio público y por infraestructura sea de un 50% para la nación a través de Invías y un 50% para los municipios y distritos con puertos marítimos.

Cabe resaltar que las contraprestaciones portuarias no van al presupuesto general de la nación, sino que van a los recursos propios de Invías. Ahora bien, el presupuesto de Invías para 2018 era de dos billones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuatro pesos (\$2.247.448.144.604), para el año 2019 el presupuesto de Invías tuvo un crecimiento del 36.2% lo que da tres billones quinientos veintiún mil setecientos setenta y tres millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos diez pesos (\$3.521.773.460.410).

Los dos tipos de contraprestaciones portuarias que percibe Invías a 2019 fue de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete millones trescientos doce mil ochocientos veintitrés pesos (\$185.437.312.823), esto equivale a tan solo un 5.27% del presupuesto total, cambiar este porcentaje no es significativo o perjudicaría las inversiones a largo o corto plazo; además, el impacto presupuestal

con el cambio propuesto por este proyecto de ley es ínfimo. Por otro lado, al Invías le será fácil asimilar este cambio propuesto ya que la fluctuación presupuestal varía mucho cada año. En cambio, para las alcaldías sería una gran fuente de ingreso para la inversión social.

Este proyecto de ley de ninguna forma quiere o propone que las Sociedades Portuarias paguen más contraprestaciones, solo se busca que la distribución porcentual entre la nación, los municipios y distritos de las ciudades contraprestaciones portuarias sea igualitaria, de esta forma las alcaldías tendrán mayor presupuesto para inversión social y atención de sus necesidades, de tal manera que no estén supeditadas a esperar recursos del nivel nacional.

Por último, no es justo que los municipios reciban tan bajo porcentaje de contraprestaciones, a sabiendas de que tienen que soportar el desgaste que generan los puertos en cuanto a inversión vial y servicios públicos portuarios.

2. OBJETIVOS:

2.1. General:

Distribuir de manera equitativa los recursos de las contraprestaciones portuarias entre la nación, los distritos y municipios donde operen puertos marítimos, generando de esta forma más recursos para la inversión social.

2.2. Específicos:

- Generar ingresos para los municipios y distritos con puertos marítimos con los que se impacte directamente y de manera positiva a las comunidades circundantes de los puertos marítimos.
- Que los municipios y distritos con puertos marítimos tengan la capacidad económica para poder invertir en problemas sociales que se presenten en la comunidad.
- Incrementar el porcentaje recibido por parte de las contraprestaciones por uso de infraestructura y por uso goce temporal, con exclusividad de las zonas de uso público hacia los municipios y distritos donde operan puertos marítimos.

3. MARCO LEGAL

Como se ha venido mencionando que se hace necesario revisar la compensación que reciben los municipios y distritos donde operen sociedades portuarias, esto se enmarca desde la Constitución Política en el artículo 361:

Artículo 361. Artículo modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 5 de 2011:

“(…) Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y

compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos. (...) [Énfasis propio].

El mandato constitucional anterior ha sido desarrollado en lo que consta a los municipios y distritos con puertos marítimos mediante el artículo 7 de la Ley 1ª de 1991 (enero 10) el cual en un principio quedó así:

Artículo 7. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno nacional definirá, por vía general, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben dar quienes se beneficien con las concesiones portuarias.

Esta contraprestación se otorgará a la nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 80% a la primera y un 20% a la segunda. Para efectos de la metodología, el Gobierno deberá tener en cuenta la escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos, y las condiciones físicas y jurídicas que deberían cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el terminal portuario. Una vez establecido el valor de la contraprestación, no es susceptible de modificarse.

Todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por las concesiones portuarias. Sin embargo:

7.1. Si la nación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el período inicial de sus operaciones, y sin que el porcentaje del capital que la nación adquiera por este sistema llegue a exceder del 20% del capital social.

7.2. Las demás entidades públicas que hagan parte de sociedades portuarias, podrán incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital, facilitando así el pago de la contraprestación.

El artículo anteriormente mencionado de la Ley 1ª de 1991 (enero 10) se modificó por medio del artículo 1º de la Ley 856 de 2003 el cual estipula lo siguiente:

Artículo 7º. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: De un ochenta por ciento (80%) a la entidad nacional, y un veinte por

ciento (20%) a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las **contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces.** [Énfasis propio]

En el caso de San Andrés la contraprestación del veinte por ciento (20%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Parágrafo 1º. La contraprestación que reciba la nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, **se destinará especialmente a la ejecución de obras** y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial, a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre. [Énfasis propio]

Parágrafo 2º. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades, incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

Parágrafo 3º. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo 4º. El canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.

Las citas normativas que anteceden puede decirse que es lo que hasta el momento se ha desarrollado en el orden nacional.

Tenemos entonces a nivel constitucional el artículo 361 que estipula que los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales tienen derecho a participar por regalías y compensaciones, esto bajo la lógica que se beneficien por el privilegio de contar con un área de bajamar para explotación portuaria.

En cuanto al artículo 7º de la Ley 1ª de 1991 (10 de enero) estipula cómo se repartirá porcentualmente del monto de la contraprestación portuaria. En un primer momento el monto por contraprestación se

dividía así, 80% para la nación a través de Invías y tan solo un 20% para municipios y distritos donde operen puertos. Esto fue cambiado, y se redujo más a lo que recibían los municipios y distritos al dividir las contraprestaciones portuarias en dos, esto por medio del artículo 1° de la Ley 856 de 2003, quedando de la siguiente forma: una por uso y goce temporal y el uso exclusivo de las zonas de uso público, en este caso el 80% va para Invías y nuevamente tan solo el 20% para la nación y la nueva contraprestación que es por el uso de la infraestructura iría en un 100% para Invías.

El marco legal de contraprestaciones portuarias no responde a preceptos constitucionales de justicia, equidad y descentralización, más aún se hace necesario cambiar estos porcentajes sabiendo de las grandes necesidades sociales como en salud, educación, servicios básicos domiciliarios, alcantarillado entre otros, que padecen los municipios y distritos donde operan puerto y que muchas veces debido a la falta de recursos no pueden invertir en solucionar las problemáticas sociales, por eso se hace necesario que estos municipios y distritos al tener el privilegio de contar con puertos, puedan beneficiarse de una manera justa de estos, sin desconocer que la nación también deba beneficiarse.

4. ANTECEDENTES

El contexto normativo de los puertos marítimos ha venido cambiando paulatinamente, con un primer viraje de noventa grados que se aprecia en 1991 en donde se liquida Colpuertos, dando inicio a una privatización de los puertos marítimos en Colombia. Lo anterior dio paso a un nuevo marco legal para el sector portuario mediante la Ley 1ª de 1991 (enero 10).

La historia de los puertos en donde se ejerce la actividad de importación y exportación en Colombia, comienza con la creación de la Empresa Puertos de Colombia- Colpuertos, la cual fue creada por medio

de la Ley 159 de 1959; esta tuvo una primera etapa de (1959-1974) donde fue totalmente centralizado tanto su manejo presupuestal como gerencial. En 1974 se dio inicio a la segunda etapa donde se descentralizó Colpuertos, esta descentralización trajo consigo varios cambios que produjo, que para 1982 la empresa entrara en crisis, en 1991 se liquidó y pasó a manos de privados.

El presente proyecto de ley parte de una inequidad de distribución de la riqueza que genera un bien público, en este caso puntual, los puertos marítimos, partiendo del hecho de que solo unos cuantos municipios y distritos cuentan con tal privilegio, y por ende el beneficio de que ello debe ser mayor. Estos municipios solo cuentan con un escaso 20% de contraprestación portuaria por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público, y con un 0% de contraprestación por el uso de la infraestructura.

Pasando al área legislativa, una iniciativa similar fue presentada hace cuatro (4) años por el entonces senador Édinson Delgado Ruiz, fue el Proyecto de ley 015 de 2015 de Senado “*por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003 y se dictan otras disposiciones*”. Esta iniciativa buscaba que los municipios y distritos donde funcionan puertos reciban el 60% de la contraprestación por el uso temporal de las playas y bajamares y de igual manera, el 60% de la contraprestación por el uso de la infraestructura. Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la nación a través del instituto nacional de vías – Invías, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad y los municipio o distritos donde opere el puerto.

La anterior iniciativa mencionada llegó hasta segundo debate del Senado, pero fue archivada de acuerdo al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y 162 de la Constitución Política, vencimiento de términos.

5. MODIFICACIONES LEY VIGENTE

MODIFICACIONES ARTÍCULO 7° DE LA LEY 1 DE 1991	
LEY ACTUAL	PROYECTO DE LEY PROPUESTO
LEY 856 de 2003 (diciembre 21) “Por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991.”	PROYECTO DE LEY ____ DE 2019 CÁMARA “Por medio del cual se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias”
	Artículo 1°. <i>Objeto</i> . La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991, con el fin de cambiar el porcentaje de distribución de las contraprestaciones portuarias y de esta forma aumentar los recursos de las alcaldías o distritos donde operen terminales marítimos.
Artículo 1°. Modifica el Artículo 7° de la Ley 1ª de 1991. El artículo 7° de la Ley 1° de 1991 quedará así: Artículo 7°. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente. Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías,	Artículo 2°. El artículo 7° de la Ley 1ª de 1991, quedará así: Artículo 7°. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente. <u>Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto</u>

MODIFICACIONES ARTÍCULO 7° DE LA LEY 1 DE 1991	
LEY ACTUAL	PROYECTO DE LEY PROPUESTO
<p>Invías, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: De un ochenta por ciento (80%) a la entidad Nacional, y un veinte por ciento (20%) a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces.</p> <p>En el caso de San Andrés la contraprestación del veinte por ciento (20%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.</p> <p>Parágrafo 1°. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.</p> <p>Parágrafo 2°. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades, incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.</p> <p>Parágrafo 3°. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. El Canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.</p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Nacional de Vías (Invías), o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será de un cincuenta por ciento (50%) a la entidad Nacional, y un cincuenta por ciento (50%) a los municipios o distritos, que lo destinarán a inversión social o para obras que complementen la competitividad portuaria. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá el municipio o distrito en un cincuenta por ciento (50%) para obras de infraestructura, inversión social y el Gobierno nacional a través del Instituto Nacional de Vías (Invías), o quien haga sus veces recibirá el otro cincuenta por ciento (50%). En el caso de San Andrés la contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por infraestructura se pagará al departamento por no existir municipio o distrito en dicha isla.</p> <p>Parágrafo 1°. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, se <u>destinará principalmente</u> a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.</p> <p>Parágrafo 2°. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades, incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.</p> <p>Parágrafo 3°. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. El Canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.</p> <p>Artículo 3°. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

6. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de

la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable

para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”. (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”. (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del Proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como

un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

No obstante, lo anterior, es necesario indicar que el impacto fiscal de este proyecto es positivo para las alcaldías y distritos donde operan puertos, pues se les incrementa el presupuesto para poder realizar inversión social e infraestructura. En cuanto a INVIAS el impacto es leve ya que las contraprestaciones portuarias para el 2019 solo representan el 5.27% ya que cuentan con un presupuesto de 3,5 billones de pesos, es ínfimo lo que representa a las contraprestaciones portuarias, por otro lado, el presupuesto de esta entidad fluctúa cada año lo que prepararía para ajustar su presupuesto en la siguiente vigencia, esto genera que lo propuesto sea fácil de incorporar.

Como se ha venido explicando con antelación las contraprestaciones se dividen en dos una por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y otro por el uso de infraestructura. La distribución porcentual entre la Nación a través de Invias, y los municipios y distritos es la siguiente y explica de cómo está estipulado en la Ley vigente y la propuesta de este proyecto de ley:

Tipo de Contraprestación Portuaria	Municipio y Distrito con puertos marítimos		Nación a través de INVÍAS	
	ESPACIO PÚBLICO	INFRAES.	ESPACIO PÚBLICO	INFRAES.
Distribución Vigente	20%	0%	80%	100%
Distribución Propuesta	50%	50%	50%	50%

*ESPACIO PÚBLICO = Contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público.
 *INFRAES. = Contraprestación por uso de infraestructura

Cabe aclarar que tanto en la normatividad vigente como en el Proyecto de ley presentan dos excepciones, la primera es que en el caso de San Andrés al ser departamento y no haber munición o distrito en la isla, la contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público, será girado al departamento en el mismo porcentaje. El otro caso es el de Barranquilla que mediante la Resolución 1882 de 2009 de Invías cede el recaudo de la contraprestación portuaria a la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena.

La tabla a continuación expone los ingresos por contraprestación portuaria, por uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público de los distritos y los municipios donde operan puertos marítimos entre los años 2004- 2014; información extraída del Proyecto de ley 015 de 2015 Senado, debido a que desde el 2010 Invías no recibe contraprestación de los puertos de parte de Barranquilla debido a que son giradas a Cormagdalena, información que se encuentra parcial.

ZONA PORTUARIA	2004 - 2015			TOTAL
	ALCALDÍA	INVÍAS		
	ESPACIO PÚBLICO	INFRAES.		
BARRANQUILLA	17.508	70.033	16.688	104.229
RIOHACHA	13.120	52.479	18.554	84.153
CARTAGENA	32.622	130.488	81.005	244.115
COVEÑAS	1.920	7.681	7.205	16.806
STA. MARTA	22.985	91.941	36.563	151.489
BUENAVENTURA	32.239	128.956	122.079	283.274
TUMACO	2.060	8.238	3.313	13.611
TURBO	55	221	70	346
SAN ANDRÉS	37	147	312	496
TOTALES	\$ 122.546	\$ 490.184	\$ 285.789	\$ 898.519

* Cifras expresadas en millones.
 * Datos de Barraquilla son solo hasta el 2009

Como se puede apreciar en la anterior tabla hay una gran disparidad en cuanto a lo que reciben las alcaldías y lo que recibe la nación a través de INVÍAS, esta manera injusta de repartición de la contraprestación portuaria ha generado que entre 2004 al 2015 las alcaldías dejaron de percibir cerca

de \$326.714 millones de pesos al no ser igualitaria la repartición.

Las tablas a continuación muestran el recaudo y distribución de las contraprestaciones de los últimos cuatro (3) años de los distritos con los principales puertos marítimos.

ZONA PORTUARIA	2016			TOTAL
	ALCALDÍA	INVÍAS		
	ESPACIO PÚBLICO	INFRAES.		
BARRANQUILLA	N/R	N/R	N/R	N/R
CARTAGENA	2.506	10.025	2.749	15.280
STA. MARTA Y CIÉNAGA	8.371	33.482	7.518	49.371
BUENAVENTURA	6.558	26.232	17.585	50.375
TOTALES	\$ 17.435	\$ 69.739	\$ 27.852	\$ 115.026

* Cifras expresadas en millones.
 N/R= No reportado

ZONA PORTUARIA	2017			TOTAL
	ALCALDÍA	INVÍAS		
	ESPACIO PÚBLICO	INFRAES.		
BARRANQUILLA	N/R	N/R	N/R	N/R
CARTAGENA	4.460	17.839	2.458	24.757
STA. MARTA Y CIÉNAGA	9.278	37.111	8.928	55.317
BUENAVENTURA		34.225	22.484	65.265
TOTALES	\$ 22.294	\$ 89.175	\$ 33.870	\$ 145.339

* Cifras expresadas en millones.
 N/R= No reportado

ZONA PORTUARIA	2018			TOTAL
	ALCALDÍA	INVIAS		
	ESPACIO PÚBLICO	INFRAES.		
BARRANQUILLA	N/R	N/R	N/R	N/R
CARTAGENA	5647	22.587	2.426	30.660
STA. MARTA Y CIÉNAGA	7131	28.523	8.478	44.132
BUENAVENTURA	14815	59.261	24.814	98.890
TOTALES	\$ 27.593	\$ 110.371	\$ 35.718	\$ 173.682

* Cifras expresadas en millones.
N/R= No reportado

La siguiente tabla muestra un comparativo de totalidad de las contraprestaciones percibidas por los entes territoriales con puertos marítimos e Inviás, entre el 2016 al 2018 versus a los que hubiesen recibido si la propuesta de este Proyecto de ley hubiese estado implementada desde el 2016.

CONTRAPRESTACIÓN	ALCALDÍA	INVÍAS	TOTAL
TOTAL 2016-2018	67.321	269.285	434.046
CAMBIO PROPUESTO	217.023	217.023	434.046

Finalmente, **se reitera que el Proyecto de ley no representa esfuerzo fiscal significativo, pues la medida consiste en redistribuir los mismos recursos entre la Nación y las entidades territoriales**, dándole vigor y sustento al artículo 1° de la Constitución Política de Colombia de Colombia.

De tal modo, causa un leve impacto fiscal negativo al presupuesto de INVÍAS al disminuir el porcentaje que recibe por contraprestaciones portuarias, en cambio la promoción y aplicación de esta ley provoca mayores beneficios para los distritos y municipios con puertos marítimos, los cuales se representan en una descentralización real de recursos por parte de la nación hacia los municipios que se deberían beneficiar por tener los puertos.

Del honorables Congresista,

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de Agosto del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 188 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Leon Fredy Muñoz Lopera

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2019
CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Ituango, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 175 años de ser erigido municipio en 1847 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración y conmemoración del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los 175 años de haber sido erigido municipio y rendir un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución a la ciudad y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos ciento setenta y cinco años, a la identidad cultural e histórica de Colombia.

Artículo 2°. Reconocimientos históricos. La nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron las siguientes personas:

1. Precusores de su fundación: Andrés de Valdivia y Gaspar de Rodas.
2. Personajes destacados: Jesús María Valle Jaramillo, Ramón Vásquez, Octavio Trujillo Palacio, Julio Arias Roldán, Juan Carlos Trujillo Barrera, Fernando Posada Vera, Marcos Roldán, Monseñor Ricardo Tobón Restrepo, Monseñor Ernesto Gómez, Flavio Calle Zapata, Arturo Correa Toro, Delcy Janeth Estrada, Cristina Palacio.
3. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo histórico, económico, cultural y ambiental de la ciudad.

Artículo 3°. Historia extensa del municipio de Ituango. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia extensa del municipio de Ituango- departamento de Antioquia, con el mayor rigor histórico-científico, deba incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales que se mencionan en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°. Reconocimiento ambiental. Declárese patrimonio ecológico local y nacional

el Parque Nacional Natural Paramillo, la Cuenca del Río San Agustín y el Río San Matías. En este sentido, su área de influencia en el municipio de Ituango será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria.

Artículo 5°. Reconocimiento en obras. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública, interés general y de carácter vital:

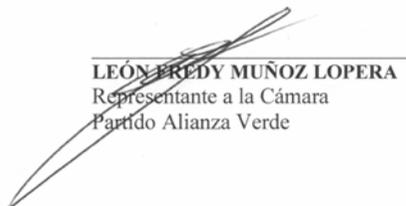
1. Conservación y restauración arquitectónica del Puente Juan de la Cruz Posada del municipio de Ituango.
2. Conservación y restauración arquitectónica del Parque Principal El Tigre del municipio de Ituango.
3. Conservación y Restauración del Centro de Bienestar del Anciano San Roque del municipio de Ituango.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, con ocasión de la promulgación de la presente ley, destinará recursos del Presupuesto General de la Nación para financiar proyectos en el municipio de Ituango de carácter social, cultural y de infraestructura, que tengan concordancia con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo vigente y que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 6°. Facultades. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación y el departamento de Antioquia y el municipio de Ituango.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Del honorable Congresista,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Ituango, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 175 años de ser erigido municipio en 1847 y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se

ha dividido en nueve (11) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) Objeto del proyecto de ley. (2) Introducción. (3) Historia. (4) Geografía. (5) Personajes Históricos. (6) Economía. (7) Ecología. (8) Objetivos. (9) Fundamento Jurídico. (10) Impacto Fiscal. (11) Reconocimiento y Agradecimiento.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de la presente iniciativa es vincular a la Nación para que se asocie y rinda homenaje al municipio de Ituango, departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los 175 años de su erección para 2022. Se establecen medidas para garantizar la financiación de la inversión pública y el estímulo a la inversión privada en materia de transformaciones de infraestructura, sociales, económicas y de sostenibilidad ambiental, para superar los problemas de desarrollo humano y de infraestructura, que afectan al municipio y, especialmente, a la población más vulnerable.

Para llevar a cabo todo lo anterior, el articulado propone establecer su forma de administración y las fuentes de financiación del mismo. Además, estructura el mecanismo de planeación de los programas y proyectos que serán financiados.

2. INTRODUCCIÓN

Ituango es un municipio ubicado al norte del departamento de Antioquia, con 2.347 kilómetros cuadrados de superficie, a 1.550 metros sobre el nivel del mar, una población aproximada de 24 mil habitantes. Este municipio cuenta con una riqueza impresionante, con fuentes hídricas en todo su territorio. Se ha convertido en un foco de muchos cambios por consecuencia del conflicto armado y la construcción del proyecto hidroeléctrico.

Son 175 años que cumple el municipio, los cuales han sido cargados de muchos sucesos que han transformado su diario vivir, se han vivido masacres como la de El Aro, La Granja, en el casco urbano y otras que la historia no conoce; quizá sea una historia triste, pero en realidad la resiliencia ha sido un valor fundamental en el citado municipio.

Por su geografía, Ituango ha representado un atractivo para grupos armados que se han luchado el territorio por una ruta que los conecta al Bajo Cauca, Urabá, occidente y norte lejano; contando con que la presencia institucional es bastante precaria y lo que más ven las comunidades es el Ejército que tampoco les genera total confianza. El Gobierno nacional ha tratado de hacer presencia con fuerza pública para generar seguridad, pero no ha hecho lo más importante que es la inversión social y oportunidades para evitar que la ilegalidad sea la dueña del territorio.

Ituango cuenta con 3 corregimientos que son: Santa Rita, La Granja y El Aro, con más de 120 veredas; más de la mitad de su territorio hace parte del Parque Nacional Nudo de Paramillo, un municipio con vocación agrícola y que enfatiza en la producción de café, también ganadería, fríjol, aguacate, yuca, papaya, maracuyá, panela, leche

y sus derivados; productos especiales como los cansuizos, productos Jaibaná, la avena Marín.

Este municipio cuenta con una gran y amplia producción de productos que se distribuyen al interior del mismo, aunque sigue buscando salida para ser exportados a nivel departamental.

Sueña Ituango con ser una despensa departamental, con gran tecnificación y sus vías en buenas condiciones, desea contar con un sistema de salud óptima que pueda llegar a todas sus veredas, energía eléctrica que permita conectarse, acueductos que surtan del agua necesaria para vivir, un techo digno para las personas en territorio, escuelas que cuenten con todo lo necesario para funcionar.

Ituango requiere la atención del Estado colombiano para buscar progreso, que se cumpla el acuerdo de paz el cual expone una inversión jamás imaginada que daría base a la transformación del municipio.

La contingencia en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango ha puesto a este municipio en el ojo de todo el país ya que, precisamente, lleva su nombre. Se han generado afectaciones como también inversiones históricas por ser parte del área de influencia; con la dificultad presentada en este proyecto, la mayor afectación ha sido la movilidad que se ha ceñido a horarios de entrada y salida del territorio, además de sumarse al aumento en kilómetros recorridos desde Medellín, lo que encareció algunos productos de la canasta familiar. Adicional y no menos importante, entrar a Ituango es en horarios establecidos y no se puede entrar cuando se quiera.

Este contexto del municipio se hace tratando de darle importancia a las potencialidades del territorio con sus grandes paisajes, gente amable y resiliente, riqueza hídrica, fauna y flora **única**, con un embalse creado por el proyecto hidroeléctrico, caminos y rutas ecoturísticas que se pueden aprovechar, un pueblo pujante, que no se deja de la violencia.

Ituango es paz y ganas de salir adelante.

Es un momento histórico para el municipio que apuesta por el talento y las capacidades, que esperan mayor inversión y una mejor calidad en las condiciones de vida, que anhela las transferencias por venta de energía para generar proyectos que beneficien a las comunidades, que pide a gritos el cumplimiento de los acuerdos de paz y, en especial, los PDET que fomentarían una nueva realidad de este territorio.

Ituango tiene comunidades indígenas que también necesitan atención por la lejanía y las dificultades de la geografía misma, son personas que requieren una atención especial por su cultura y forma de vivir. Se considera que hacen parte de la historia de un municipio ancestral con raíces indígenas emberá katío, conservan aún un estilo de vida especial.

En Ituango también viene creciendo su población afro a causa de la llegada de maestros con estas raíces que han sido recibidos de la mejor manera, que hacen parte ya de la cultura del municipio.

Los ituanguinos exigen del Estado mayor presencia con proyectos productivos, mejoramientos de vivienda, de instituciones educativas, ofertas de empleo y mayores oportunidades académicas. Además, requiere especialmente una atención integral en sus vías de acceso, aquellas que conectan con sus veredas, se hace necesario para mejorar la calidad de vida y para la movilización de productos.

Se pide a gritos poder atender la vía que conduce a la vereda Santa Lucía donde existe un gran potencial comercial y que se necesita por la gran cantidad de personas que viven allí.

Ituango quiere convertirse en la despensa del norte de Antioquia y requiere vías que contribuyen a que las oportunidades entren al territorio, el municipio quiere contar con vías dignas que se conecten para que a sus pobladores puedan llegar mejores servicios de salud, traslado de materiales, bienes y servicios, para el turismo y el dinamismo económico.

Ituango a través de su historia ha enfrentado la lejanía de Medellín, quizá es un rubro que ha venido superando porque actualmente es pavimentada en su totalidad, pero ahora su foco está en conectar sus veredas y es posible creer que la inversión del Estado logre ese hito. Es una población que no se quiere dejar apagar por los violentos, que cree en que se puede salir adelante a pesar de cualquier adversidad, cuenta con todos los recursos para ser la mejor esquina de Antioquia y América.

3. HISTORIA

Señala la página web de la Alcaldía Municipal de Ituango¹, tiene su origen en los grupos prehispánicos que habitaban la vertiente del río Cauca, al norte de Santa Fe de Antioquia; eran grupos culturalmente afines que conformaban pequeños cacicazgos en formación, estos grupos eran los Curumes, Hebéjicos, Noriscos, Peques e Ituangos; cacicazgos que poseían jefaturas hereditarias permanentes, asumidas por dos hermanos (uno de los cuales ejercía el poder en la unidad principal, mientras el otro controlaba a los grupos dominados, y se desempeñaba como jefe de los ejércitos del cacicazgo), se podía configurar así una forma de gobierno eficaz, para defender el territorio y mantener el control sobre los grupos situados en regiones diferentes, pero pertenecientes a la misma unidad sociopolítica.

A pesar de que tenían unidades políticas autónomas, diferenciadas notablemente y conflictos entre ellos, realizaban alianzas o confederaciones para enfrentar a los grupos foráneos; en el caso de la conquista española, se elegía jefe **único** al individuo de mayor prestigio y valentía. Lo importante de esta situación era que no comprometía la autonomía de cada grupo.

¹ Alcaldía de Ituango link: <http://www.ituango-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Pre-sente-y-Futuro.aspx> Consultado el 15 de agosto de 2019.

4. GEOGRAFÍA

Señala la página web de la Alcaldía Municipal de Ituango², que el área del municipio de Ituango se estima, según los datos del anuario estadístico de Antioquia, en 2.347 km². La sumatoria de las áreas incluidas en el inventario catastral (Procastro, 1997), arroja un total de 3.337 km², pero según las mediciones planimétricas del equipo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el área es de 3.904 km². El Parque Nacional Natural Paramillo (P. N. N. Paramillo), abarca 2.144,4 km², que comprende el 54.8% del área municipal (3.908 km², POT).

Límites del municipio: El municipio de Ituango está localizado en la zona norte del departamento de Antioquia, se recuesta a la margen derecha de la cordillera occidental colombiana, en las coordenadas 7° 17' de latitud norte y 75° 45' de longitud al oeste del meridiano de Greenwich.

5. PERSONAJES HISTÓRICOS

Ituango es tierra de personajes reconocidos, como el doctor Jesús María Valle Jaramillo, apóstol de los Derechos Humanos, quien hizo de su ejercicio profesional una expresión comprometida, y consecuente con su proyecto de vida. El paraíso escondido como suele llamarse al municipio de Ituango, también es cuna de artistas, ejemplo de ello es el maestro Ramón Vázquez, quien, a sus noventa años, es el artista que más obras ha pintado en Colombia.

Algunos personajes han dejado su huella en el ámbito político y empresarial como Luis Emilio Monsalve Arango, parlamentario, embajador, representante de Colombia ante la OEA y empresario. Octavio Trujillo Palacio; Parlamentario y notario 17 en Medellín. Doctor Julio Arias Roldán quien fue alcalde de Medellín, además gerente de Fabricato, gerente de la Flota Mercante Gran Colombiana, el cual dejó su fortuna a nombre del asilo de Ituango. Juan Carlos Trujillo Barrera, diputado a la Asamblea Departamental, alcalde encargado de Medellín y rector de la Universidad Unisabaneta. Fernando Posada Vera, diputado a la Asamblea Departamental, gerente del IDEA y gerente de la Fábrica de Licores de Antioquia. Marcos Roldán, empresario destacado de Medellín. Nelson Acevedo Cárdenas, empresario destacado de Bogotá. Genaro Calle Zapata, empresario destacado de Bogotá.

La iglesia también ha contado con dignos representantes como: Monseñor Ricardo Tobón Restrepo, arzobispo de Medellín. Monseñor Flavio Calle Zapata, arzobispo de Ibagué. Monseñor Arturo Correa Toro, Obispo de Ipiales.

Las mujeres no se quedan atrás; Delcy Janeth Estrada, es una soprano quien además interpreta música andina colombiana, lo que le ha valido importantes reconocimientos como los primeros puestos en Antioquia le canta a Colombia, el Festival

² Alcaldía de Ituango link: <http://www.ituango-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx> Consultado el 15 de agosto de 2019.

Nacional del Bambuco y el gran premio Mono Núñez en Ginebra, Valle, entre otros reconocimientos. Asimismo, en el ámbito político se destaca Liliana Rendón Roldán, Senadora de la República, quien es oriunda del corregimiento de Santa Rita. De otra parte, los jóvenes también han dejado en alto el nombre de Ituango, tal es el caso de Isabel Cristina Palacio, joven talento de Antioquia, quien, durante la convocatoria realizada en el año 2013, ganó a nivel departamental en la categoría arte y cultura.

6. ECONOMÍA

Señala la página web de la Alcaldía Municipal de Ituango,³ que la economía de Ituango se basa en agricultura como: El café, el maíz, la caña de azúcar y el fríjol, la ganadería, vacuna de seba y leche, ovinos y porcinos, minería oro y platino, industria maderera.

7. ECOLOGÍA

Señala la página web de la Alcaldía Municipal de Ituango⁴, que el territorio de Ituango, se inscribe a partir de la depresión interandina del río Cauca, considerada como una fosa o semifosa hacia el oeste, sobre la cordillera Occidental, considerada como uno de los bloques levantados por una dinámica compresional.

La cordillera Occidental de Colombia, está constituida principalmente por rocas mesozoicas de afinidad oceánica, pertenecientes en el norte a los denominados grupo Valdivia (Pei, Pes, Pec, Pnc, Pnf, Pnl), compuesto básicamente por esquistos y neis de edad paleozoica, rocas estratificadas e influenciadas por las estructuras de falla del sistema Cauca (falla Santa Rita y falla Sabanalarga), por rocas ígneas “Verdes” (Kv y Kld), de edad cretácea, compuestas predominantemente por flujos de basalto submarino, con toba piroclástica interstratificada, estas, localizadas hacia la parte más occidental del territorio (al occidente del alto de San Eusebio), en una franja de unos diez kilómetros de ancho, desde donde se encuentra la serie de sedimentos no diferenciados (K), compuestos por arcillolita cuarzosa, grauvaca, conglomerado polimicta y capas delgadas de lidita, esta última también de edad cretácea.

Por su biodiversidad, de la cual se derivan servicios ambientales, tan importantes como la alimentación, los combustibles fósiles, el agua, el aire, la capacidad productiva de los suelos, usos en medicina y la estabilidad de los ecosistemas, entre otros, en el municipio se identificaron los siguientes ecosistemas estratégicos:

Parque Nacional Natural Paramillo

Según disposiciones legales, fundamentadas en los Decretos Ley 2811 de 1974, 133 de 1976 y 622 de 1977, el Inderena previo concepto de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y

³ Alcaldía de Ituango link: <http://www.ituango-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Economia.aspx> consultado el 15 de agosto de 2019.

⁴ Alcaldía de Ituango link: <http://www.ituango-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Ecologia.aspx> consultado el 15 de agosto de 2019.

mediante el Acuerdo número 24 de mayo 2 de 1977, emanada de su Junta Directiva, reservó, alindó y declaró el Parque Nacional Natural Paramillo, con un área de 460.000 hectáreas; distribuidas entre los departamentos de Antioquia y Córdoba, el cual fue ratificado mediante Resolución Ejecutiva número 163 de junio 23 de 1977. Este parque fue registrado en las ciudades de Montería bajo la matrícula inmobiliaria número 140-0017505, Ayapel con matrícula número 141-0005774, Ituango, con matrícula número 013-0001699, Dabeiba, con matrícula número 007-0002533.

Dada su importancia le hará mayor profundidad en el diagnóstico del Parque Nacional Natural Paramillo en su numeral correspondiente.

Las condiciones de aislamiento y de pobreza de la población, que habita los predios del P.N. N. Paramillo, inhiben el desarrollo, se presenta allí una economía de subsistencia, en la que el bosque provee lugares para cultivo de alimentos de pancoger (que luego pasan a ser rastrojos), también la caza y recolección.

Se encuentran allí vacunos, en un número muy escaso, destinados a la provisión de leche para el consumo doméstico y esporádicamente carne; la proteína animal es provista por los cerdos principalmente, que son levantados en un estado semisalvaje.

Margen Ituanguina del río Cauca

Por la magnitud y la importancia para el país y para el municipio, de las obras proyectadas en el marco de la ejecución de los proyectos Hidroeléctrica de Pescadero – Ituango y marginal del río Cauca, este sector del municipio adquiere una importancia excepcional, el control de la producción de sedimentos y del vertimiento de aguas en esta vertiente, es un aspecto al que se debe anticipar el municipio, lo mismo que el fraccionamiento de la propiedad y su uso.

La zona se encuentra regulada actualmente por la Ordenanza 035 de 1997, que establece una franja de 2 km, desde el Puente de Occidente hasta Puerto Valdivia, en la que se prohíbe todo tipo de construcción. La Resolución 017 de la Corporación Corantioquia, restringe cualquier tipo de explotación minera a un kilómetro a lado y lado de sus márgenes.

Actualmente, esta parte del territorio se encuentra cubierta por rastrojos en diferentes estados de sucesión, algunos cultivos y con pastizales naturales, que se queman periódicamente; las partes más planas y bajas de esta unidad soportan pastoreo extensivo.

Cuenca del río San Agustín y río San Matías

Es la parte del territorio menos intervenida en sus ecosistemas y más frágil por poseer un clima altamente lluvioso, con total carencia de vías de penetración, con baja densidad poblacional y escasa dinámica económica; aquí se ubica el resguardo indígena de Jaidukamá (cuenca del río San Matías).

Páramos y terrenos de arbustos relacionados

Este tipo de ecosistema se encuentra incluido al interior de la unidad Parque Nacional Natural

Paramillo, en su límite sur, y se estima que puede tener un área de treinta y cuatro (34) km². Actualmente esta unidad presenta una compleja problemática, en la que interactúan el actual conflicto armado, las condiciones de acceso restringido y la pobreza de los habitantes.

8. OBJETIVOS

a) General

Vincular al Gobierno nacional en la conmemoración de los 175 años de ser erigido como municipio el municipio de Ituango, departamento de Antioquia.

b) Específicos

- Realizar una exaltación a los precursores de la fundación, personajes históricos y población del municipio de Ituango.
- Realizar una investigación sobre la historia extensa del municipio de Ituango, departamento de Antioquia.
- Declárese patrimonio ecológico local y nacional el Parque Nacional Natural Paramillo, • La Cuenca del Río San Agustín y El Río San Matías.
- Impulsar la conservación y mantenimiento de obras arquitectónicas en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia.

9. FUNDAMENTO JURÍDICO

Con relación al objeto de este Proyecto de ley y el estado del arte de las Leyes de Honores y la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, se tiene que:

En primer lugar, con relación a las Leyes de Honores la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 que su naturaleza se “*funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución*”. Y las ha diferenciado en “*tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios*”.

En segundo lugar, y con relación a los temas de colocación de recursos e inclusión de gastos de iniciativas legislativa, la Sentencia de la Corte Constitucional C-729 de 2005, refiere y aclara sobre la *OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-Realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;*

“*Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto*

un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...” Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo. La utilización del verbo “concurrir” en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la Nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del municipio de Toledo –Antioquia como de la Nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada. Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2° objetado desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias”.

Igualmente, la Sentencia de la Corte Constitucional C-197/2001, refiere y aclara:

“Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la Ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”

Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación manifestó la Corte, mediante la sentencia, ya referida C-729/2005, que;

“Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, ‘la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política’. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) || [E]s claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos

y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización “al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

‘En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (CP art. 1°). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (CP art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta y, en particular, a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo.’”

10. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la Sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso

para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03, no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

11. RECONOCIMIENTOS Y AGRADECIMIENTOS

Este Proyecto de ley contó con el aporte y el trabajo colaborativo de una serie de ciudadanos de Ituango que inquietos con la propuesta de generar un reconocimiento a la ciudad de Ituango, departamento de Antioquia, dedicaron parte de su tiempo y conocimientos para redactar esta iniciativa.

Del honorable Congresista,

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA

Representante a la Cámara

Partido Alianza Verde

C. R. P. R.		CAMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL			
El día	21	de	Agosto
		del año	2019
Ha sido presentado en este despacho el			
Proyecto de Ley	X	Acto Legislativo	
No.	189	Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por:			
HR Leon Fredy Muñoz Lopera			
		SECRETARIO GENERAL	

CONTENIDO

Gaceta número 780 - Viernes, 23 de agosto de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 185 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986.....	1
Proyecto de ley número 186 de 2019 Cámara, por medio del cual se derogan los artículos 42 y 43, Ley 99 de 1993.	8
Proyecto de ley número 187 de 2019 Cámara, por medio de la cual la nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones.....	13
Proyecto de ley número 188 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias	16
Proyecto de ley número 189 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Ituango, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 175 años de ser erigido municipio en 1847 y se dictan otras disposiciones.	23